

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

CASO 396-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 396-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, dentro de un proceso penal por el delito de robo, al haber verificado que el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución, por incurrir en un vicio de insuficiencia motivacional al no otorgar una respuesta fáctica suficiente a propósito de la configuración de los elementos del comiso penal de un vehículo de acuerdo al COIP.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, provincia del Azuay (“**juez accionado**”) declaró responsables a Marcelo Roberto Silva Lluaguay, Raimond Israel Mena Cabrera y Cristian David Castelo Colcha del delito de robo tipificado en el artículo 189 inciso primero del COIP. El juez accionado les impuso la pena privativa de la libertad de 30 meses, así como el pago de una multa correspondiente a cuatro salarios básicos unificados y de USD 150 a la víctima “a manera de indemnización material” como reparación integral.¹
2. La sentencia escrita fue notificada el 30 de septiembre de 2020. En su parte pertinente señaló:

Conforme el Art. 69 numeral 2 literal a del [COIP], se dispone el Comiso Penal de los bienes utilizados para cometer la infracción, estos son: 1.- Un vehículo marca MAZDA, con placas PVO0741, de color PLATEADO Modelo ALELEGRO SEDAN 1.6, AÑO 2007, Chasis No. 9LEBJ10M27M002090; Motor No. ZM791246, el referido bien será entregado a [...] “INMOBILIAR”, la cual dispondrá del mismo conforme corresponda.

¹ Proceso signado con 01283-2020-13906. Previo a la instalación formal de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la Fiscalía y la defensa de los procesados solicitaron el cambio de la naturaleza jurídica de la audiencia, sometiéndose a un procedimiento abreviado. En la sentencia de primera instancia se describe que el 31 de julio de 2020 los tres procesados se bajaron del auto con placas PVO0741 en la vía pública, y con un arma intimidaron a una mujer para tomar su cartera. Se señala que los procesados huyeron en el auto referido, pero luego de un kilómetro tuvieron un accidente de tránsito y, al salir del vehículo, la Policía los detuvo.

Oficiéase a la Policía Judicial a fin de que proceda a la entrega del vehículo a la empresa INMOBILIAR [...].

3. El 5 de octubre de 2020, María Abelinda Lluquay Guamán solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia antes referida, indicando que, al ser propietaria del vehículo con placas PVO0741 y al no ser procesada, no corresponde que se declare el comiso de dicho bien.²
4. El 14 de octubre de 2020, la Fiscalía presentó un escrito señalando que, en la etapa de instrucción fiscal, se realizó la pericia de identificación y marcas seriales del vehículo y “se disp[uso] la devolución del vehículo de placas PVO0741, a la señora María Abelinda Lluquay Guamán”. La Fiscalía agregó que no se solicitó el comiso penal del vehículo, “debiendo precisar que sobre el mismo no pesaba medida cautelar alguna, por lo que [...] el mismo habría sido devuelto a su propietaria la señora [...] Lluquay Guamán”.
5. El 17 de noviembre de 2020, el juez accionado negó la aclaración y ampliación, al considerar que se trataba de una inconformidad por parte de la solicitante. La sentencia se ejecutorió por la falta de interposición de recursos.
6. El 16 de diciembre de 2020, María Abelinda Lluquay Guamán (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó que el juez accionado presente su informe de descargo.⁴ El 17 de mayo de 2021 el juez accionado lo presentó.
8. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 3 de abril de 2025.

² A foja 31 del expediente de instancia se adjunta copia certificada de la matrícula del vehículo a nombre de la accionante.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁴ El auto de admisión fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión. El Tribunal encontró que “a pesar de que la accionante no fue parte del proceso ni debió ser parte en sentido formal” demostró que el vehículo cuyo comiso fue ordenado era de su propiedad, de tal forma que se consideraron cumplidos los requisitos de legitimación y agotamiento de recursos.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

10. La accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la propiedad, comprendidos en los artículos 76.7 literal l), 82 y 66.26 de la Constitución respectivamente.
11. La accionante señala que ni en la audiencia de calificación de flagrancia ni en la sentencia oral de 29 de septiembre de 2020, se solicitó alguna medida cautelar de carácter real sobre el vehículo con placas PVO0741. Sin embargo, indica que de forma sorpresiva en la sentencia escrita se ordena el comiso del vehículo referido. La accionante agrega que ni Fiscalía ni la judicatura le notificaron para que comparezca al proceso, pese a que en varias ocasiones solicitó la entrega de su vehículo.
12. La accionante sostiene que con la declaratoria del comiso se inobservaron normas que obligan a verificar si el bien “utilizado para la comisión de la infracción pertenece o no a los sentenciados [...]”. Además, la accionante señala que con el comiso del vehículo se vulneró su derecho a la propiedad pues no es “parte procesal en la causa o peor aún sin tener ningún tipo de participación en el hecho juzgado [...]”.
13. La accionante agrega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y la garantía de motivación, dado que “no se explica si el bien es propiedad de los sentenciados, al contrario, se menciona que se ha ordenado el comiso de una motocicleta, y por último se justifica el comiso aduciendo que no se ha presentado ninguna persona como propietaria del bien, es decir señores magistrados no se fundamentado [sic] en derecho las causas por las cuales se ha ordenado tal medida [...]”.
14. Como pretensión, la accionante solicita que se acepte la acción.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

15. El juez accionado afirma que impuso el comiso penal del vehículo con placa PVO0741 dado que, conforme acreditó Fiscalía durante la audiencia y según consta en autos, fue

utilizado para el cometimiento del delito, tal como lo establece el artículo 69.2 del COIP.

16. El juez accionado señala que, de forma posterior, compareció en la causa la accionante quien afirmó ser propietaria del vehículo comisado y presentó un recurso de aclaración y ampliación solicitando la revocatoria de la medida de comiso penal. Frente a dicho recurso, mediante auto emitido el 17 de noviembre del 2020, el juez negó la petición, fundamentando que la accionante no posee calidad de sujeto procesal según el artículo 439 del COIP. Además, menciona que resultaba improcedente revocar una medida de comiso penal, pues el recurso de aclaración y ampliación solo procede para aclarar puntos oscuros o aspectos no resueltos en la sentencia.
17. Adicionalmente, sobre la presunta falta de pronunciamiento oral acerca del comiso penal en la audiencia, el juez accionado manifiesta que la decisión pronunciada en audiencia cumple con lo dispuesto por los artículos 619, 635, 636 y 637 del COIP, en los cuales no se exige que dicha decisión oral abarque todos los aspectos reservados a la sentencia escrita. Indica que la sentencia definitiva, cumpliendo con el artículo 622 del COIP, fue emitida después de forma escrita y contiene la disposición del comiso penal, por lo cual no existiría irregularidad alguna en su proceder judicial.
18. Finalmente, el juez accionado considera que no existe vulneración alguna (propiedad, seguridad jurídica y motivación), ya que actuó conforme al artículo 69.2 del COIP, aplicando la figura jurídica del comiso penal prevista cuando un bien ha sido utilizado como instrumento en la comisión de un delito doloso.
19. Por lo expuesto, el juez accionado solicita que se desestime la presente acción.

4. Cuestión previa

20. El artículo 94 de la Constitución determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.
21. De la revisión del proceso, se advierte que a pesar de que la accionante no fue parte del proceso ni debió ser parte en sentido formal, compareció como tercera perjudicada. Así, la accionante ha señalado que para haberse ordenado el comiso del vehículo que, afirma, era de su propiedad debía haber sido parte del proceso.
22. En ese sentido, la falta de interposición de recursos no es atribuible a la negligencia de la accionante y se considera legitimada con respecto a la presente acción.

5. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
24. Conforme los párrafos 11-13 *ut supra*, la accionante sostiene que el juez accionado vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación al haber ordenado el comiso del vehículo con placas PVO0741, que sería de su propiedad, sin fundamentación.
25. Los cargos de la accionante se centran en que el juez accionado ordenó el comiso de un vehículo que no le pertenecería a los sentenciados y que, a pesar de que lo advirtió a la autoridad judicial, no lo consideró.
26. Cuando esta Corte examinaba un cargo de vulneración de derechos relacionado con el comiso, previo a las reformas de 2019, el artículo 62 del COIP, que regula aquella figura, no contemplaba como posibilidad el comiso de bienes de terceros. Por ello, a juicio de la Corte, existía una transgresión a la seguridad jurídica porque se imponía el comiso sin sustento legal. Es decir, el problema radicaba en que el comiso para terceros, entendido como pena, se imponía sin que el artículo 62 del COIP contemplara dicha facultad. Adicionalmente, en el marco de su análisis, la Corte analizaba el derecho a la propiedad porque la transgresión a la seguridad jurídica, para que tenga relevancia constitucional, debe acarrear la vulneración de otro derecho constitucional. Es decir, existía una transgresión a la seguridad jurídica y a la propiedad porque se imponía el comiso sin sustento legal.
27. En atención a ese tipo de casos,⁶ es decir los casos en los que se dispuso el comiso de terceros previo a la reforma, la Corte reconstruyó una regla de precedente en la sentencia 1232-18-EP/23. En esa regla, la Corte consideró como propiedad relevante que la vulneración a la seguridad jurídica y propiedad se refiere a casos “antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019”.⁷
28. Ahora bien, en los supuestos post reforma del COIP de 2019, el presupuesto anterior ya no se cumple porque el COIP actualmente sí permite el comiso de terceros. Es decir,

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ Por todos los casos, se puede revisar: CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41.

⁷ CCE, sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41.

la norma ya prevé el comiso a terceros bajo ciertos supuestos. De esa forma, la Corte está llamada a verificar si se explica de forma suficiente las razones por las cuales se impuso el comiso de un tercero y, en general, el comiso como pena restrictiva de derechos de propiedad.

29. En casos recientes sobre la misma cuestión, esta Corte ha optado por examinar cargos de naturaleza similar a través del análisis de la garantía de motivación, lo cual ha sido alegado particularmente en el párrafo 13 *ut supra*.⁸ Así, se pueden observar los casos 402-21-EP/24 de 08 de agosto de 2024 y el caso 55-22-EP/24 de 19 de diciembre de 2024 con base en la reforma al COIP de 2019. En este último, incluso cuando se alegó la vulneración al derecho a la propiedad, la Corte optó por analizar la garantía de motivación, a pesar de que no fue alegada expresamente. Lo anterior con base en el principio *iura novit curia*. Si bien, los casos citados se han resuelto bajo la garantía de motivación atendiendo a sus particularidades y alegaciones de los accionantes, ello no implica que con base en argumentos distintos los accionantes estén limitados a alegar las vulneraciones de otros derechos como la seguridad jurídica o propiedad.
30. Por ello, para evitar la reiteración argumentativa, esta Corte abordará las alegaciones sobre los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, a través de un solo problema jurídico. Es decir, no se descartan argumentos, sino que se concentran en el problema jurídico planteado a continuación.
31. Con base en lo expuesto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia de 30 de septiembre de 2020 el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, reconocido en el artículo 76.7 literal 1) de la Constitución, al ordenar el comiso de un vehículo sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa?**

6. Resolución del problema jurídico

- 6.1. **¿Vulneró la sentencia de 30 de septiembre de 2020 el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, reconocido en el artículo 76.7 literal 1) de la Constitución, al ordenar el comiso de un vehículo sin brindar una respuesta suficiente sobre los hechos presentados en la causa?**
32. Respecto de la garantía a la motivación, el artículo 76.7 literal 1) de la Constitución prescribe que:

⁸ CCE, sentencias 402-21-EP/24, 08 de agosto de 2024, párr. 20 y 55-22-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 30.

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 33.** En este punto, es preciso aclarar que la garantía de la motivación no implica un derecho al acierto material de las resoluciones judiciales. De igual manera, este pronunciamiento no tiene por objeto determinar quién ostenta la titularidad del bien en cuestión, pues aquello escapa de la competencia de este Organismo.
- 34.** Esta Corte ha indicado que la garantía de motivación se cumple si una decisión contiene una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. La primera implica que la motivación no puede limitarse a citar normas, sino que debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La segunda se refiere a la justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁹
- 35.** En el caso bajo análisis, la accionante cuestiona que no se justificó el comiso de un vehículo que, afirma, era de su propiedad. Es decir, para la accionante no se proporcionó una respuesta suficiente respecto de la titularidad del bien ni una fundamentación jurídica que justifique el comiso. En tal virtud, no se habría explicado cómo el vehículo sería de los procesados ni por qué correspondería el comiso, a la luz del artículo 69.2 literal a) del COIP; ni tampoco se motivó cómo, en caso de pertenecer a una tercera persona no procesada, resultaría procedente el comiso en virtud del artículo 69.2 literal f) *ibidem*. Aquello se relaciona con una posible insuficiencia por razones fácticas.¹⁰ En tal virtud, se procederá a verificar si el juez accionado justificó la declaratoria de comiso.

- 36.** A propósito, esta Corte ha señalado que:

[...] previo a la reforma del COIP del año 2019, no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida. Cuestión que actualmente ha sido superada en atención a la reforma legal, que efectivamente posibilita comisar bienes de terceras personas bajo los parámetros establecidos en el literal f del artículo 69 numeral 2 del COIP.¹¹

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2 y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 15.

¹⁰ CCE, sentencia 55-22-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 33.

¹¹ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

37. Así, actualmente se prevé la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos. En primer lugar, se pueden comisar bienes de terceras personas cuando los bienes fueron adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito. En segundo lugar, es posible comisar bienes de terceros cuando hayan sido adquiridos para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. Es decir, este comiso penal sobre bienes de terceros no es una facultad amplia e ilimitada, pues tiene un marco dentro del cual debe dictarse.¹²
38. En la sentencia de 30 de septiembre de 2020, objeto de la presente acción, el juez accionado se refiere al vehículo de placas PVO0741 en dos secciones, en el acápite cuarto, sobre la “Relación Precisa y Circunstancias de los hechos de la Investigación” y sexto, sobre la “Decisión”:

CUARTO: [...] La Fiscalía [...] indica que los hechos de la investigación son que: El día 31 de julio de 2020, a las 11h00, la víctima [...] se encontraba circulando por las calles [...] (y) se acercan los procesados [...] en auto de placas, PVO0741, se bajan y con un arma proceden a intimidar a la víctima tratan de subir al vehículo arranchan cartera [...] se suben y proceden a huir [...]

SEXTO.- Decisión: Por lo expuesto [...] “ADMINISTRANDO JUSTICIA [...] Las disposiciones legales y constitucionales aplicables se encuentran fundamentadas y debidamente motivadas en esta resolución Conforme el Art. 69 numeral 2 literal a del [COIP], se dispone el Comiso Penal de los bienes utilizados para cometer la infracción, estos son: 1.- Un vehículo marca MAZDA, con placas PVO0741, de color PLATEADO Modelo ALELEGRO SEDAN 1.6, AÑO 2007, Chasis No. 9LEBJ10M27M002090; Motor No. ZM791246, el referido bien será entregado a [...] “INMOBILIAR”, la cual dispondrá del mismo conforme corresponda. Oficiese a la Policía Judicial a fin de que proceda a la entrega del vehículo a la empresa INMOBILIAR, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado oportunamente al Juzgado (sic).

39. Esta Corte advierte que el juez accionado se limitó a mencionar al vehículo de placas PVO0741 en la sección de los hechos de la sentencia y, posteriormente, en la parte resolutive, en donde se realizó una simple referencia al artículo 69.2 literal a) del COIP. En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el artículo referido, no se advierte que el juez accionado haya explicado a quién correspondía la titularidad del bien, circunscribiéndose únicamente a señalar que del mismo “se baja[ban]” los autores del delito. Tampoco se evidencia que el juez haya realizado un análisis encaminado a determinar si dicho bien pertenecía a una tercera persona ajena al proceso, conforme lo establece el artículo 69.2, literal f), del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En otras palabras, si el juez consideraba que el bien era de propiedad de un tercero no vinculado al proceso penal, le correspondía motivar su decisión con base en la

¹² CCE, sentencia 402-21-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 28. En el mismo sentido sobre bienes comisados que no pertenecen a las personas sentenciadas ver: CCE, sentencias 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023 y 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020.

disposición que regula el comiso respecto de bienes de terceros, esto es, el artículo 69.2, literal f), del COIP.¹³

40. De esa manera, conforme lo ha afirmado esta Corte, aquello “no podría considerarse como una respuesta fáctica suficiente en relación al comiso del bien”¹⁴ puesto que no se verifica una respuesta suficiente de los hechos dados como probados en el caso respecto del comiso penal.¹⁵
41. En tal virtud, esta Corte verifica que la decisión impugnada incurre en un vicio de insuficiencia motivacional, en relación con el comiso penal del vehículo de la accionante, vulnerando su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.
42. Finalmente, esta Corte considera necesario enfatizar que el respeto al derecho al debido proceso, en su manifestación como garantía de motivación, constituye una exigencia ineludible para las judicaturas penales, quienes son las llamadas a justificar de forma suficiente y razonada el comiso penal. Este constituye una pena restrictiva de la propiedad que recae sobre bienes de los procesados o, bajo ciertas circunstancias específicas y limitadas, sobre bienes de terceros ajenos al proceso, de conformidad con el artículo 69.2 del COIP.
43. En esa línea de ideas, la imposición de la pena de comiso sin justificar de forma clara y precisa: (i) la titularidad del bien afectado; y (ii) la existencia o no de los supuestos específicos, de aplicación estricta y taxativa, que habilitan el comiso respecto de bienes pertenecientes a terceros no procesados, ocasiona la vulneración de otros derechos y garantías constitucionales incluyendo la posibilidad de que se lleve a cabo una restricción arbitraria al derecho a la propiedad.¹⁶
44. En otras palabras, la determinación de la titularidad del bien resulta inseparable de la justificación que realice la judicatura penal al ordenar el comiso, conforme a los literales a), b), c), d), e) o f) del artículo 69.2 del COIP, cuya aplicación exige una motivación clara, específica y vinculada al supuesto normativo correspondiente. En consecuencia, al tratarse de una pena restrictiva de la propiedad en un proceso penal, existe un deber reforzado de suficiencia motivacional, como lo ha reconocido esta Corte en materia penal.¹⁷

¹³ CCE, sentencia 402-21-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 33.

¹⁴ CCE, sentencia 55-22-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 40.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 41.

¹⁶ Como, por ejemplo, ha determinado la Corte con respecto a los derechos a la seguridad jurídica y propiedad en el comiso previo a la reforma al artículo 69.2 del COIP de 24 de diciembre de 2019. Aquello consta en la regla de precedente creada para este tipo de casos, reconstruida en la sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 41. También se puede revisar la sentencia CCE, sentencia 575-20-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 28, entre otras.

¹⁷ CCE, sentencia 402-21-EP/24, 08 de agosto de 2024, párr. 35.

45. Asimismo, esta Corte estima necesario expresar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹⁸ Por tanto, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. De igual manera, el presente pronunciamiento no determina quién sería el propietario del bien en cuestión, pues aquello escapa de la competencia de este Organismo.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **396-21-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 30 de septiembre de 2020 emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, únicamente en lo atinente al comiso penal sobre el vehículo de placas PVO0741.
 - 3.2. En consecuencia, se ordena que, mediante sorteo, un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, decida sobre el comiso penal del vehículo de placas PVO0741 en observancia de las garantías del debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁸ CCE, sentencia 402-21-EP/24, 08 de agosto de 2024, párr. 35.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 396-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. En este voto concurrente, se resumen las razones de mi discrepancia, expuestas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 396-21-EP/25. En esta, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por María Abelinda Lluaguay Guamán (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, por la Unidad Judicial Penal de Cuenca, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”). En aquella sentencia, se declaró la responsabilidad penal de Marcelo Roberto Silva Lluaguay, Raimond Israel Mena Cabrera y Cristian David Castelo Colcha como autores del delito de robo, tipificado en el artículo 189 inciso primero del COIP, y se ordenó el comiso del vehículo de placas PVO0741, que pertenecería a la accionante.
3. La Corte Constitucional, en el voto de mayoría, determinó que la Unidad Judicial incurrió en un vicio de insuficiencia motivacional y vulneró la garantía de motivación (i) porque haría una “simple referencia al artículo 69.2 literal a) del COIP”, sin explicar a quién correspondía la titularidad del vehículo comisado, limitándose a señalar que los autores del delito se bajaron del vehículo. Y (ii) porque tampoco se habría justificado la procedencia del comiso, conforme al artículo 69, numeral 2, literal f) del COIP (ver párrafo 39).
4. En mi opinión, la razón (i) no cuestiona la suficiencia del argumento de la Unidad Judicial, sino que califica la corrección del argumento dado para justificar el comiso con base en el artículo 62.2.a) del COIP. De igual forma, como lo dije en el voto concurrente de la sentencia 402-21-EP/24 (párrafo 5), el análisis respecto de si se verificó o no el cumplimiento de los presupuestos del artículo 69.2.f), es decir la razón (ii), constituye un análisis de corrección de los argumentos de la resolución impugnada. En definitiva, estimo que el análisis del voto de mayoría no corresponde a un examen de suficiencia, sino que implica un análisis de corrección de la motivación, lo que según la jurisprudencia reiterada de la Corte no corresponde al contenido de la garantía de motivación.

5. Por estas razones, considero que se debía plantear el problema jurídico respecto del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad, por haberse ordenado el comiso de un bien que pertenece a una persona no procesada. Cargo que fue esgrimido por la accionante (ver párrafos 10 y 12 del voto de mayoría). Considero que el problema jurídico debió ser el siguiente: **¿Vulneró, la Unidad Judicial el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad, al ordenar el comiso del vehículo de placas PVO0741, que pertenecía a una persona no procesada?**
6. La accionante alegó que era la propietaria del vehículo comisado y que no fue procesada. En la nota al pie 2 del voto de mayoría, se señala que “[a] foja 31 del expediente de instancia se adjunta copia certificada de la matrícula del vehículo a nombre de la accionante”. Se indica también que, en la etapa de instrucción fiscal, la fiscalía señaló que, luego de realizar la pericia de identificación y marcas seriales del vehículo de placas PVO0741, dispuso la devolución del mismo a la accionante (ver párrafo 4 del voto de mayoría).
7. Tal como lo ha sostenido esta Corte, el comiso es una pena por el cometimiento de un delito que las y los juzgadores imponen una vez que ha sido declarada la culpabilidad de una o más personas; es decir, se impone como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.¹ Hasta antes de las reformas del COIP de 24 de diciembre de 2019 (R.O. 107-S), esta Corte dejó en claro que no cabe la posibilidad de comisar bienes de terceras personas. No obstante, posteriormente a tales reformas, cabe el comiso de bienes de terceras personas, exclusivamente, cuando se cumplan los presupuestos del artículo 69.2.f) del COIP.
8. El proceso penal motivo de la presente acción se inició con posterioridad a las reformas del COIP de diciembre de 2019. En la sentencia impugnada se impuso el comiso del vehículo **con fundamento en el artículo 69.2.a del COIP**. Sin embargo, conforme lo expuesto en el párrafo 6 *supra*, el vehículo comisado era de propiedad de una persona no procesada. Por lo tanto, la Unidad Judicial debió verificar si se cumplieron **los presupuestos del artículo 69.2.f) del COIP**. Al no hacerlo, inobservó la normativa expresa, previa, clara y pública y vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
9. Ahora bien, corresponde determinar si la vulneración del derecho a la seguridad jurídica acarreó la vulneración del derecho a la propiedad. Conforme lo ha señalado esta Corte, la privación del derecho a la propiedad solo puede efectuarse de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.²

¹ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

² CCE, sentencia 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP, 01 de octubre de 2014, p. 27.

10. La sentencia impugnada dispuso el comiso del vehículo sin tomar en consideración que este pertenecía a una persona que no fue procesada. El único argumento de la Unidad Judicial es que el vehículo fue utilizado para cometer el delito. No obstante, como quedó dicho, tal presupuesto no resulta aplicable al presente caso, pues debían justificarse los presupuestos que posibilitan ordenar el comiso de terceras personas. Al no hacerlo, el resultado es que se terminó imponiendo una pena restrictiva del derecho de propiedad a un tercero con inobservancia del ordenamiento jurídico. Lo que implica una privación injustificada del derecho a la propiedad de la accionante, que no fue declarada responsable del delito.
11. En síntesis y bajo las consideraciones expresadas, la sentencia respecto de la cual formulo este voto concurrente debía analizar el presente caso a la luz del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad y declarar como vulnerados dichos derechos. No obstante, debo indicar que estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 396-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 12:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 396-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 1 de mayo de 2025, aprobó la sentencia 396-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). En esta decisión se resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 16 de diciembre de 2020 por la señora María Abelinda Lluquay Guamán en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020 (“**decisión impugnada**”) por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca.
2. Si bien coincido que la decisión impugnada vulnera derechos constitucionales, mi punto de divergencia surge porque se analizan los cargos de la demanda a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Considero que el problema jurídico debió centrarse en si la orden de comiso del bien de un tercero vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante. En virtud de lo anterior, formulo el siguiente voto concurrente.

2. Análisis

3. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades cuenten con una motivación correcta conforme al derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente. En ese sentido, si la motivación de una decisión adolece de imperfecciones, no le corresponde a la Corte Constitucional realizar consideraciones con respecto a lo correcto o incorrecto de los fundamentos esgrimidos en la decisión.
4. En la sentencia 396-21-EP/25, se desarrollan argumentos que corrigen la decisión impugnada. La sentencia afirma:

Esta Corte advierte que el juez accionado se limitó a mencionar al vehículo de placas PVO0741 en la sección de los hechos de la sentencia y, posteriormente, en la parte resolutive, en donde se realizó una simple referencia al artículo 69.2 literal a) del COIP. En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el artículo referido, no se advierte que el juez accionado haya explicado a quién correspondía la titularidad del bien, circunscribiéndose únicamente a señalar que del mismo “se baja[ban]” los autores del delito. Tampoco se evidencia que el juez haya realizado un análisis encaminado a determinar si dicho bien pertenecía a una tercera persona ajena al proceso, conforme lo establece el artículo 69.2,

literal f), del Código Orgánico Integral Penal (COIP). **En otras palabras, si el juez consideraba que el bien era de propiedad de un tercero no vinculado al proceso penal, le correspondía motivar su decisión con base en la disposición que regula el comiso respecto de bienes de terceros, esto es, el artículo 69.2, literal f), del COIP (énfasis añadido).**

5. Del análisis realizado, verifico que, la decisión de mayoría corrige la aplicación de las normas que regulan el comiso penal cuando afirma que el juez aplicó el artículo 69.2 literal a) del COIP y que en atención a la disposición se limitó a señalar que “el autor del delito se baja[ban] [del vehículo] pero que a criterio de la mayoría “el juez tampoco verificó que haya realizado un análisis conforme lo establece el artículo 69.2 literal f) del [COIP]”. Es decir, estableció qué norma y qué argumento debió aplicar en lugar del utilizado.
6. Contrario a este análisis, considero que la decisión impugnada sí se encuentra suficientemente motivada, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, en concordancia con la sentencia 1158-17-EP/21.
7. En este contexto, del párrafo 34 de la decisión de mayoría evidencio que el juez enuncia el artículo 69, numeral 2, literal a) del COIP y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso:

[...] se dispone el Comiso Penal **de los bienes utilizados para cometer la infracción**, estos son: Un vehículo marca MAZDA, con placas PVO0741, de color PLATEADO Modelo ALELEGRO SEDAN 1.6, AÑO 2007, Chasis No. 9LEBJ10M27M002090; Motor No. ZM791246, el referido bien será entregado a la Empresa de Administración y Gestión Inmobiliaria "INMOBILIAR", la cual dispondrá del mismo conforme corresponda.

8. De modo que, la decisión se encuentra motivada, pues enuncia la norma que faculta el comiso:

Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

[...] 2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, **cuando estos son instrumentos**, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:

a) Los bienes, fondos o activos, **o instrumentos** equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible (énfasis añadido).

9. Posteriormente, el juez explica porque la aplicación de esta norma procede, esto es porque con el vehículo comisado se cometió el delito, ello amparado en el artículo 69, numeral 2, literal a) del COIP. En este contexto, establecer que otro artículo del COIP o que circunstancias distintas a las analizadas por el juez debían considerarse, implica, de forma evidente, una corrección de la decisión.
10. En ese sentido, concluyo que la decisión impugnada cumple con los criterios de suficiencia y, en consecuencia, la decisión no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.
11. A fin de ser congruente con lo expuesto en el párrafo 2 de este voto concurrente, planteo el problema jurídico a través del cual se debió resolver la demanda.

¿La decisión impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la accionante, por ordenar el comiso de su vehículo sin que haya sido condenado por el delito de robo?

12. El artículo 82 de la Constitución establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En consecuencia, la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.
13. En la tarea del control constitucional sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional está llamada a verificar afectaciones que tengan una trascendencia constitucional consistente. Por el contrario, la mera constatación de que una norma infra constitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica. Tampoco le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infra constitucionales.
14. La accionante, en su demanda argumenta que con la declaratoria del comiso se inobservaron normas jurídicas que establecen que se debe verificar “si el bien utilizado para la comisión de la infracción pertenece o no a los sentenciados [...], dejándome en completa indefensión”. Además, la accionante señala que al no dejarse “sin efecto el Comiso penal de mi vehículo de placas PVO-0741, sin ser parte procesal en la causa o peor aún sin tener ningún tipo de participación en el hecho juzgado, se vulnera mi derecho a la propiedad que tengo sobre dicho automotor”.

- 15.** Con el objetivo de contestar el segundo planteamiento de mi voto concurrente, verifico los siguientes hechos:
- i.** El 29 de septiembre de 2020, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, declaró responsables a Marcelo Roberto Silva Lluquay, Raimond Israel Mena Cabrera y Cristian David Castelo Colcha del delito de robo, tipificado en el artículo 189 inciso primero del COIP. Se declara el comiso de placas PVO0741.
 - ii.** El 5 de octubre de 2020, María Abelinda Lluquay Guamán solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia antes referida, indicando que, al ser propietaria del vehículo de placas PVO0741 y al no ser procesada, no correspondía la declaración del comiso, para el efecto, adjuntó copia certificada del vehículo a su nombre.
 - iii.** El 17 de noviembre de 2020, el juez accionado negó la aclaración y ampliación, al considerar que se trataba de una inconformidad de la solicitante.
- 16.** De acuerdo con la reforma del artículo 69 del COIP de 24 de diciembre de 2019, es posible el comiso de bienes de terceras personas que no hayan sido declaradas culpables de una infracción, siempre que se demuestre que (i) el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o (ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
- 17.** En este contexto, este Organismo ha dicho que el comiso de bienes de propiedad de terceros ajenos a un proceso penal constituye una “práctica confiscatoria” y una clara vulneración al derecho de propiedad.¹ Esta medida, al ser una pena, no puede ser aplicada en contra de una persona que no ha sido sentenciada por un delito y sobre bienes que no han sido adquiridos con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito, ni si ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
- 18.** Del proceso se desprende que el juez dispuso el comiso de un bien de una persona que no fue declarada responsable de la infracción penal y no se observó que se haya verificado la ocurrencia de los supuestos del artículo 62, numeral 2, literal f) del COIP, por lo que el juez penal irrespetó una norma clara, previa y pública que regula el comiso penal.

¹ La Corte Constitucional ha realizado este análisis en las sentencias 2005-16-EP/21, 24 de junio de 2020, 2174-13-EP, 15 de julio de 2020, 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021 y 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023.

- 19.** En el presente caso, el juez declaró el comiso del vehículo de propiedad de la accionante, a pesar de que esta persona no fue condenada por el delito de robo, ni se verificaron circunstancias excepcionales que motiven el comiso. El efecto de esta declaratoria trasladó las consecuencias jurídicas del cometimiento de una infracción, a una persona que no fue procesada ni declarada culpable en un proceso penal, generando una afectación al derecho a la propiedad.
- 20.** Debido a lo anterior, la decisión de mayoría debía analizar la demanda a la luz del derecho a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a la propiedad. No obstante, se debe indicar que estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

3. Decisión

- 21.** La acción extraordinaria de protección debió ser aceptada por verificar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 396-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 15:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 396-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente presento mi voto concurrente a la sentencia 396-21-EP/25, con las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La Corte Constitucional emitió la sentencia 396-21-EP/25, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por María Abelinda Lluquay Guamán (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2020 emitida por la Unidad Judicial Penal de Cuenca, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”). La sentencia 396-21-EP/25 determina que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por incurrir en una insuficiencia motivacional.
3. Si bien comparto la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección. No obstante, mi punto de desacuerdo radica en que **(i)** la sentencia 396-21-EP/25 no solo realiza un análisis de suficiencia motivacional, sino que incurre en examen de corrección, lo cual pudo haber sido abordado mediante los otros derechos vulnerados; y, en consecuencia, **(ii)** debió analizarse la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), en conexión con el derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE). A continuación, se exponen las razones de este voto concurrente:

i. La sentencia 396-21-EP/25 realiza un examen de corrección de la sentencia impugnada

4. El artículo 76, número 7 letra l, de la Constitución prevé que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
5. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación “no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos sino que tengan una motivación suficiente”.¹ De tal manera que, si la sentencia impugnada adolece de imperfecciones no le corresponde a este Organismo analizar si la norma infraconstitucional fue aplicada correctamente por la autoridad jurisdiccional. Puesto que, aquello implicaría pronunciarse sobre lo correcto o

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

incorrecto de los argumentos esgrimidos en la decisión judicial, lo cual supondría extralimitarse en las facultades de este Organismo. Es decir, el deber de motivación garantizado constitucionalmente exige a las autoridades judiciales elaboren una fundamentación jurídica y fáctica suficiente.

6. La sentencia del caso 396-21-EP afirma que la Unidad Judicial “realizó una simple referencia al artículo 69.2 literal a) del COIP” y posteriormente determina que le “correspondía motivar su decisión con base en la disposición que regula el comiso respecto de bienes de terceros, esto es, el artículo 69.2, literal f), del COIP”. Por tanto, la sentencia 396-21-EP/25 estaría determinando qué norma infraconstitucional debió ser aplicada por la Unidad Judicial, lo que implica un examen de corrección de la decisión judicial impugnada. En consecuencia, el análisis de motivación traspasa el límite referido en el párrafo *supra*, porque desarrolla argumentos que corrigen la fundamentación de la sentencia impugnada.
7. Contrario al análisis realizado, considero que la sentencia impugnada sí se encuentra motivada de conformidad con el artículo 76 número 7 letra l de la Constitución. La Unidad Judicial –considerando cuarto y quinto de la sentencia impugnada, respectivamente– justificó la procedencia del comiso penal en lo dispuesto en el artículo 69 número 2 literal a) del COIP. Así, mencionó:

La Fiscalía [...] indica que los hechos de la investigación son que: El día 31 de julio de 2020, a las 11h00, la víctima [...] se encontraba circulando por las calles [...] (y) se acercan los procesados [...] en auto de placas, PVO0741, se bajan y con un arma proceden a intimidar a la víctima tratan de subir al vehículo arranchan cartera [...] se suben y proceden a huir [...]

Por lo expuesto [...] Conforme [sic] el Art. 69 numeral 2 literal a del [COIP], se dispone el Comiso Penal de los bienes utilizados para cometer la infracción, estos son: 1.- Un vehículo marca MAZDA, con placas PVO0741, de color PLATEADO Modelo ALELEGRO SEDAN 1.6, AÑO 2007, Chasis No. 9LEBJ10M27M002090; Motor No. ZM791246, [...].

8. Con base en lo expuesto, considero que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, pues básicamente se realizó un ejercicio de subsunción en el supuesto del artículo 69.2.a) del COIP. Por lo que, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
9. Finalmente, no estoy de acuerdo con la afirmación de la sentencia 396-21-EP sobre que, a partir de la reforma del COIP de 24 de diciembre de 2019, los casos de comiso penal deben ser analizados únicamente por suficiencia motivacional, y que no es posible hacerlo por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y propiedad (art. 66.26 CRE). Esta afirmación no es del todo correcta, pues todo comiso penal arbitrario e ilegal implica una vulneración del derecho a la seguridad

jurídica y a la propiedad. Por ello, era necesario analizar estos derechos que sí fueron parte de los cargos de la demanda.

ii. El derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE) en el comiso penal

10. El artículo 82 de la Constitución prevé “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.
11. La Corte ha determinado que no basta con la verificación de la inobservancia al orden jurídico, sino que tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales. Por lo que, la mera constatación de que una norma infraconstitucional fue infringida, no supone *per se* la violación a este derecho.² Además, a la Corte no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales.³
12. En el caso *in examine*, la accionante alegó que la Unidad Judicial vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y propiedad, porque ordenó el comiso de un vehículo de su propiedad; no era “parte procesal en la causa o peor aún sin tener ningún tipo de participación en el hecho juzgado”, y no explicó si dicho bien era propiedad de los sentenciados. Por tal motivo, corresponde verificar si se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de las normas relativas al comiso de bienes establecidas en el COIP, y si dicha violación es trascendente constitucionalmente al afectar el derecho a la propiedad.
13. Al respecto, sobre el comiso la Corte ha determinado que es una pena por el cometimiento de un delito que las y los juzgadores imponen una vez que ha sido declarada la culpabilidad de una o más personas; es decir, se impone como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.⁴ De tal forma, el artículo 51 del COIP determina que “[...] la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”. Razón por la cual, esta Corte ha dicho que “[...] al declarar el comiso

² CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

³ CCE, sentencia 1758-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 35; sentencia 989-1 I-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

⁴ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.⁵

14. Asimismo, la Corte mencionó que antes de las reformas del COIP de 24 de diciembre de 2019, no cabe “la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se enc[uentra] limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”.⁶ Es pertinente mencionar que, el proceso penal que motivó la presente acción inició cuando estaba vigente la reforma del artículo 69 número 2 literal f del COIP, que establece la posibilidad de comisar bienes de terceras persona que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos: **(i)** el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o **(ii)** para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
15. Ahora bien, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, se verifica que la Unidad Judicial dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados y de acuerdo con el artículo 69 número 2 literal a del COIP, dispuso el comiso penal de “los bienes utilizados para cometer la infracción”. De tal manera, ordenó el comiso del “vehículo marca MAZDA, con placas PVO0741, de color PLATEADO Modelo ALELEGRO SEDAN 1.6, AÑO 2007, Chasis No. 9LEBJ10M27M002090; Motor No. ZM791246 [...]”.
16. Al respecto, considero que la Unidad Judicial inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 69 número 2 literal f del COIP que regula el comiso de bienes de terceros. La Unidad Judicial, en su análisis, no verificó que se cumpla los presupuestos específicos referidos en el párrafo 10 *supra*, para ordenar el comiso del vehículo que la accionante alega de su propiedad y que no fue parte procesal ni declarada culpable dentro del proceso penal. En consecuencia, la Unidad Judicial –al haber inobservado la normativa expresa, previa y clara sobre el comiso penal de bienes de terceros (art. 62.2.f COIP)– vulneró su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
17. Una vez que se evidenció la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), se debe analizar si tal violación acarreó como consecuencia la afectación del derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE).
18. La Constitución, en el artículo 66 número 26, reconoce el derecho a la propiedad en “todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. [Este derecho] [...] se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. La Corte ha mencionado que la privación de este derecho solo puede efectuarse conforme

⁵ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

⁶ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

a las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.⁷ Asimismo, señaló que para disponer el comiso de bienes, debe existir “una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho [...] a la propiedad”.⁸

19. De acuerdo a lo mencionado en el párrafo 11 *supra*, se verifica que la Unidad Judicial dispuso el comiso del vehículo sin analizar si las personas sentenciadas eran o no propietarias del vehículo “marca MAZDA, con placas PVO0741”. De allí que, se constata que la Unidad Judicial ordenó el comiso del vehículo de propiedad de la accionante a pesar de no ser parte procesal ni mucho menos declarada responsable del delito de robo. Por tal motivo, se constata que el comiso fue dispuesto a un tercero con inobservancia del ordenamiento jurídico, lo cual acarreó como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad de la accionante.
20. Por lo dicho, fueron vulnerados los derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la propiedad (art. 66.26 CRE) de la accionante. Este análisis debió ser considerado por la sentencia 396-21-EP/25.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 396-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 15:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁷ CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, 1 de octubre de 2014, pág. 27.

⁸ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

SENTENCIA 396-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Joel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 396-21-EP, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por María Abelinda Lluquay Guamán (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020, por el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, provincia del Azuay (“**juez penal**”).
2. La sentencia de la cual formulo este voto concurrente determinó que, el juez penal, no justificó: **i**) a quién correspondía la titularidad del bien comisado; y, **ii**) en caso de que el bien comisado hubiese pertenecido a un tercero no procesado en el juicio penal, si se cumplían o no los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)¹ respecto al comiso penal del vehículo de placas PVO0741. Por lo que al no verificar la existencia de una respuesta suficiente de los hechos dados como probados en el caso respecto del comiso penal, concluyó que el juez penal incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional.
3. Para abordar el análisis de los cargos acusados, la sentencia consideró que este Organismo previamente, ante cargos similares,² había planteado el problema jurídico a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y la propiedad, considerando que el artículo 62 del COIP, previo a su reforma,³ no contemplaba como posibilidad el comiso de bienes de terceros. No obstante, estimó que luego de la reforma de la norma en cita, está previsto el comiso de bienes a terceros ajenos al proceso penal bajo ciertos supuestos, razón por la cual, “(...) la Corte está llamada a verificar si se explica de forma suficiente las razones por las cuales se impuso el comiso de un tercero y, en general, el comiso como pena restrictiva de derechos de propiedad”. En consideración de lo anterior, abordó las alegaciones de la accionante sobre los derechos a la

¹ Art. 69 numeral 2) literal f) del COIP: “Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: (...)2.- Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: (...) f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada”.

² CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020.

³ La reforma se dio por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019.

propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, a través de la presunta vulneración a la garantía de la motivación.

4. Si bien, estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente en los siguientes términos.

2. Análisis Constitucional

5. Al pronunciarme sobre un caso análogo anterior, en el marco del artículo 69 del COIP reformado, sostuve en voto concurrente, que no se debía plantear el problema jurídico respecto de la garantía de la motivación por incongruencia frente al derecho, sino respecto al derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad.
6. A mi criterio, el análisis que se realizaba en la sentencia 402-21-EP/25, al igual que el que se realiza en esta sentencia de la cual formulo mi voto concurrente, se centra en que la autoridad judicial accionada debe verificar si se cumplen o no los presupuestos del literal f) del numeral 2 del art. 69 del COIP respecto de la declaratoria del comiso de un bien que pertenecería a un tercero, lo que considero que no corresponde a un análisis de la garantía de la motivación, porque conlleva a un examen de la corrección de la motivación de la decisión impugnada, sin que bajo esta garantía podamos analizar aquello. Por lo tanto, y siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte en casos similares, considero que lo apropiado era plantear como problema jurídico el análisis del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad, que además fue alegado por la accionante como vulnerado, lo cual paso a desarrollar.

¿El juez penal, al ordenar el comiso penal del vehículo de placas PVO0741, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredir el derecho a la propiedad, de una persona no procesada?

7. Sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Del texto constitucional se desprende que la persona debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Esta Corte ha dicho también que no basta con la verificación de la inobservancia al orden jurídico, sino que tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma

infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.⁴

8. En este caso, la accionante alegó que aún cuando no fue parte procesal, en la sentencia escrita se ordenó el comiso del vehículo de su propiedad. Por lo que indica que para la declaratoria del comiso se inobservaron las normas que obligan a verificar si el bien utilizado para la comisión de la infracción pertenecía o no a los sentenciados, lo que además habría vulnerado su derecho a la propiedad. Por lo que, corresponde verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica debido a una presunta inobservancia de las normas relativas al comiso de bienes previstas en el COIP y si esta violación es trascendente constitucionalmente al afectar otro derecho constitucional, en este caso el de propiedad.
9. En la sentencia impugnada, el juez penal declaró responsables a Marcelo Roberto Silva Lluaguay, Raimond Israel Mena Cabrera y Cristian David Castelo Colcha del delito de robo tipificado en el artículo 189 inciso primero del COIP y “[c]onforme el Art. 69 numeral 2 literal a del [COIP], se dispone el Comiso Penal de los bienes utilizados para cometer la infracción, estos son: 1.- Un vehículo marca MAZDA, con placas PVO0741(...)”.
10. Al respecto, y tal como lo ha venido sosteniendo esta Corte, el comiso es una pena por el cometimiento de un delito que las y los juzgadores imponen una vez que ha sido declarada la culpabilidad de una o más personas; es decir, se impone como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente sancionada.⁵ En ese sentido, el artículo 51 del COIP señala que “(...) la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”. Razón por la cual, esta Corte ha dicho que: “(...) al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.⁶
11. En ese marco, antes de las reformas del COIP de 24 de diciembre de 2019 (R.O. 107-S), esta Corte dejó claro que, “(...) no cab[e] la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se enc[uentra] limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”.⁷ Ahora bien, es necesario considerar que el proceso penal motivo de la presente acción inició cuando estaba vigente la reforma del artículo 69.2 del COIP en el que se agregó el literal f) que prevé la posibilidad de comisar bienes de terceras personas que no han sido parte procesal, bajo dos supuestos específicos: i)

⁴ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

⁵ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

⁶ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

⁷ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

cuando los bienes hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito; y, **ii)** para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.

12. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que el juez penal ordenó el comiso del vehículo de placas PVO0741. En este caso, el juez penal inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 69.2.f del COIP, es decir, inobservó normativa expresa, previa y clara e incumplió con su obligación de verificar si se cumplían o no con los supuestos específicos previstos en el artículo 69.2.f del COIP, previo a ordenar el comiso sobre un vehículo que era de propiedad de quien no fue parte procesal. Todo lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
13. Una vez determinada la vulneración del derecho a la seguridad jurídica procede analizar si dicha vulneración acarreó como consecuencia una afectación del derecho constitucional a la propiedad.
14. El artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la propiedad “(...) en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. En esa línea, este Organismo ha señalado que la privación del derecho a la propiedad solo puede ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.⁸ Además, para ordenarse el comiso de los bienes, debe existir “(...) una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad”.⁹
15. En este sentido, según consta expuesto en el párrafo 9 *ut supra*, el juez penal ordenó el comiso del vehículo sin tomar en consideración que las personas condenadas no eran los propietarios del vehículo. Más aun, del expediente del proceso penal se tiene que: **i)** a foja 31 del expediente de instancia se adjunta copia certificada de la matrícula del vehículo comisado a nombre de la accionante; **ii)** el 5 de octubre de 2020, la accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia impugnada, indicando que, al ser propietaria del vehículo con placas PVO0741 y al no ser procesada, no correspondía que se declare el comiso de dicho bien; y, **iii)** el 14 de octubre de 2020, la Fiscalía presentó un escrito señalando que, en la etapa de instrucción fiscal, se realizó la pericia de identificación y marcas seriales del vehículo y “se disp[uso] la devolución del vehículo de placas PVO0741, a la (accionante)”. La Fiscalía agregó que no solicitó el comiso penal del vehículo, “debiendo precisar que sobre el mismo

⁸ CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, 1 de octubre de 2014, p. 27.

⁹ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, p. 11.

no pesaba medida cautelar alguna, por lo que (...) el mismo habría sido devuelto a su propietaria la (accionante)”.

- 16.** En el presente caso, se verifica que la pena de comiso fue impuesta en contra de la accionante, quien no fue declarada responsable del hecho delictivo juzgado, por tanto, dicha pena fue producto de la inobservancia del ordenamiento jurídico, respecto del artículo 69.2.f del COIP, lo que acarreó como resultado una privación injustificada de su derecho a la propiedad.

3. Decisión

- 17.** Bajo las consideraciones expresadas, la sentencia de la cual formulo este voto concurrente debía aceptar la acción extraordinaria de protección al encontrar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad. No obstante lo expuesto, y atendiendo la posición mayoritaria en causas con las mismas características me uniré a ella, dejando a salvo los casos que presenten características fácticas y jurídicas distintas al analizado. En ese sentido, tal como se afirma en la sentencia de la cual formulo este voto concurrente, “Si bien, los casos citados se han resuelto bajo la garantía de motivación atendiendo a sus particularidades y alegaciones de los accionantes, ello no implica que con base en argumentos distintos los accionantes estén limitados a alegar las vulneraciones de otros derechos como la seguridad jurídica o propiedad”.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 396-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 16:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL